FOJA: 51 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia JUZGADO : 6º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-2579-2020

: EMPRESAS CAROZZI S.A./FISCO DE CHILE CARATULADO

-CDE

Santiago, catorce de Noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS:

Que, a folio 1, comparece José Gabriel Undurraga Martínez, abogado, en representación de Empresas Carozzi S.A., ambos domiciliados en Avenida Vitacura Nº 2939, piso 8, comuna de Las Condes e interpone acción de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 725, de 1968, Código en contra del Fisco de Chile, representado por Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, en calidad de representante judicial de un órgano centralizado del Estado, como es la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana a consecuencia de haber dictado esta última entidad los actos administrativos ilegales consistentes en la Resolución Exenta Nº318 de fecha 9 de enero de 2020, que resuelve recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta Nº6678, de fecha 14 de octubre de 2019, sentencia dictada en sumario sanitario expediente N°4777-2018 y Resolución Exenta N°6678, de fecha 14 de octubre de 2019, que dicta sentencia en sumario sanitario expediente N°4777-2018, a fin de que se declare la ilegalidad de ambas resoluciones, dejando sin efecto la multa ascendente a 500 U.T.M. impuesta a su representada. Sin perjuicio de que se disponga, en subsidio de lo anterior, una rebaja del monto de la multa que se ha impuesto.

Expone que con fecha 23 de noviembre de 2018, se presentó una denuncia particular ante la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana del Ministerio de Salud por la supuesta infracción al artículo 53 del Código Sanitario, en razón de las opiniones que su representada había realizado ante la implementación de la Ley Nº20.606, Sobre Composición Nutricional de los Alimentos y la Ley N°20.869, Sobre Publicidad de los Alimentos.

Indica que los denunciantes, enumeraron una serie de actos en virtud de la cual su representada habrían afectado la salud pública del país, indicando que:

- a) Carozzi, como integrante de la Asociación de Alimentos y Bebidas de Chile A.G., fue parte el año 2016 de una campaña "en contra de la ley de etiquetados" a través de un spot publicitario denominado "Hagámoslo Bien", que tenía por objeto perfeccionar la Ley N°20.606 que regula el etiquetado de los alimentos a través de los sellos de advertencia "Altos en".
- b) Carozzi, en el año 2018, inició otra campaña publicitaria denominada "Comamos informados", en donde, a juicio de los denunciantes: "[...] se cuestiona la



regulación sanitaria en materia de alimentos" y cuyo objeto sería: "engañar al público", mediante mensajes: "[...] cuyo contenido es deliberadamente dirigido a engañar a las personas perjudicando así la salud individual y colectiva de a quienes afecte esta campaña".

c) Con fecha 18 de noviembre de 2018, el Presidente de Empresas Carozzi dio una entrevista al diario El Mercurio, que los denunciantes acompañan a su presentación, en la cual habría atacado los efectos de la Ley N°20.606, al señalar que dicha normativa sería un "fracaso" y "alerta sobre la urgencia de cambiar el sistema".

Señala que con fecha 25 de enero de 2019 se notificó a su representada la Resolución Nº 9113, de la Seremi de Salud, a través de la cual se puso en conocimiento a Carozzi dicha denuncia, para formular sus descargos. El 1 de febrero de 2019, su representada presentó sus descargos por escrito, acompañando una abundante prueba para desvirtuar la imputación realizada por los denunciantes, los cuales se resume en los siguientes puntos:

- a) Las materias objeto de la denuncia no son de competencia de la Seremi de Salud, sino que del Instituto de Salud Pública (en adelante "ISP"), tal como lo establece el artículo 53 del Código Sanitario y lo ha sostenido la Contraloría General de la República. Por lo tanto, se infringe lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución y 2º de la Ley Nº18.575 Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, ya que la Seremi de Salud no era competente para conocer y pronunciarse sobre esta denuncia, so pena que sus actuaciones sean nulas y den lugar a las responsabilidades que determine la ley.
- b) No se configura el tipo infraccional previsto en el referido artículo 53, ya que los hechos que se imputan no se corresponden con la materia regulada ni con el tipo infraccional previsto en la ley. En efecto, esta disposición prohíbe cualquier forma de publicación o propaganda referente a: "higiene, medicina preventiva o curativa y ramas semejantes", que no es el caso, pues aquí se trata de una propuesta de mejoramiento de la rotulación de alimentos. Además, esta prohibición exige el "engaño al público o perjuicio a la salud individual o colectiva", supuestos que no se da, considerando especialmente lo dispuesto en el artículo 54, en la cual se indica los casos en que se considera que se engaña al público y se perjudican los intereses de la población.
- c) Carozzi jamás lanzó la campaña denominada "Hagámosla Bien" en nombre propio, sino que quien realizó la misma fue la Asociación de Alimentos y Bebidas de Chile A. G.
- d) Lo pretendido por los denunciantes no es más que coartar el legítimo derecho que tiene toda persona para emitir una opinión fundada respecto de la aplicación de las Leyes N° 20.606 y N° 20.869 y de los aspectos que se pueden mejorar en ellas. De hecho, en ninguno de los tres hechos que utilizan los denunciantes para amparar su reclamo, esto es, campaña "Hagámoslo Bien", campaña "Comamos Informados" y entrevista del presidente de Empresas Carozzi en el diario El Mercurio, existe un

llamado por parte de Carozzi de incumplir las normas señaladas, de incentivar a la población a comer alimentos altos en azúcares o grasas o bien que la norma debe ser derogada, sino que precisamente se ha realizado todo lo contrario: contribuir a un legítimo debate público, promover una alimentación saludable e informada y perfeccionar la normativa.

e) Por último, no es posible concluir, a partir de los hechos señalados por los denunciantes, que Carozzi pretenda desinformar, atentar contra la salud pública y que busca eliminar la normativa de sellos de advertencia. En este caso, su representada jamás ha infringido las Leyes Nos. 20.606 y 20.869, sino que ha hecho todo lo contrario, ha buscado fortalecer la normativa actual, ha entregado más y mejor información a los consumidores, y, ha contribuido con una propuesta seria y con validación cuantitativa al debate para la disminución de la obesidad en Chile

No obstante, aduce que con fecha 14 de octubre de 2019, la Seremi de Salud dictó la Resolución Exenta Nº 6678 en el Sumario Sanitario Expediente N°4777-2018, resolviendo aplicar una multa de 500 UTM a su representada y prohibir la difusión de todo contenido que infrinja el artículo 53 del Código Sanitario.

Esgrime que dentro de los antecedentes que tuvo en consideración la Seremi de Salud para dictar la referida resolución sancionatoria, se encontraba un informe emitido por la Subsecretaría de Salud Pública, a través del Ordinario N°3700 de fecha 13 de agosto de 2019, y el Memorándum N°407 de fecha 11 de septiembre de 2019, de la Jefa de Control Sanitario de los Alimentos, para tratar de demostrar un supuesto "engaño" en relación con los antecedentes que se entregan en la publicidad en cuestión, a pesar que de su análisis no se aporta ningún antecedente que permita desvirtuar que la forma de rotulación propuesta por Carozzi mejora sustancialmente la rotulación actualmente vigente.

En tal sentido, precisa que la autoridad sanitaria incurrió en un error manifiesto al momento de calificar jurídicamente los hechos que se imputan a su representada. En efecto, sostiene que Carozzi no ha infringido de ninguna manera el artículo 53 del Código Sanitario, y menos aún ha inducido a error o engaño a la población. Por el contrario, refiere que sobre la base de información real, comprobable y cuantificable, ha procedido a formular objeciones sobre ciertos aspectos en la implementación de las Leyes N°20.606 y N°20.869, contribuyendo al debate público para perfeccionar y complementar la regulación legal, mediante la entrega de más y mejor información en los sellos de advertencia, lo que no merece los reproches formulados por los denunciantes.

En razón de lo anterior, narra que con fecha 22 de octubre de 2019 su representada interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 6678, cuyos fundamentos del referido recurso, se sintetizan en los siguientes:

a) Carozzi implementó una campaña comunicacional con el objeto introducir mejoras en el etiquetado frontal de advertencia de alimentos "altos en", permitiendo la

C-2579-2020

Foja: 1

entrega de más y mejor información a los consumidores. Ello, en base a una serie de falencias que tiene la regulación vigente para los sellos de advertencia, como es el hecho que la norma sólo se aplica a productos envasados; no se enfoca en los alimentos más consumidos por la población y no regula la comida rápida ni al alcohol. En tal sentido, arguye que la propuesta contiene una mejora en la advertencia que deben tener los rótulos, ya que actualmente aquella considera una base de 100 g o 100 ml para establecer los límites de calorías, sodio, azúcares y grasas saturadas, y no las porciones reales de consumo de los alimentos ingeridos por la comunidad, como, por ejemplo, una barra de cereal o una botella individual de bebida o un yogurt.

- b) Mediante la Resolución Exenta Nº 6678, de 14 de octubre de 2019, la Seremi de Salud Metropolitana, sancionó a Carozzi por una eventual infracción al artículo 53 del Código Sanitario, al haber implementado la Campaña "Comamos Informados", ya que, en opinión de la autoridad, aquella habría contravenido una política pública de salud pública en materia de etiquetados de alimentos y habría engañado al público, al difundir información que contraviene la proporcionada por el Ministerio de Salud, generando confusión en los destinatarios y consumidores con la utilización del eslogan.
- c) A través del recurso interpuesto, se cuestionaron los vicios que afectan la legalidad de la resolución impugnada, al calificar como conducta infraccional unos hechos que no están previstos en el artículo 53 y 54 del Código Sanitario, lo cual es parte del ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de difundir información que tienen toda persona.
- d) Siendo la infracción administrativa una conducta prohibida por el ordenamiento, sólo corresponde a la ley establecerla bajo la forma de un ilícito o de contravención al ordenamiento jurídico. A su vez, señala que dado su carácter excepcional, es condición necesaria que la sanción de la conducta se corresponda de forma estricta con la descripción prevista por la ley, ya que en caso contrario se estaría ante una conducta atípica o no punible, como sucede en el expediente sanitario instruido por la Seremi de Salud.
- e) En Chile no se sanciona como infracción la contravención a una política pública, sino que a las normas jurídicas que la implementan, ya sean legales o reglamentarias. Por lo demás, Carozzi ha dado pleno cumplimiento a la normativa de etiquetado de alimentos. Sin embargo, sancionar una opinión crítica frente a una política pública que todo ciudadano puede formular respecto de ellas, constituye una vulneración de la garantía de la libertad de expresión y el derecho de informar.
- f) La campaña implementada por Carozzi se fundó en información verdadera, objetiva, sustentada en fundamentos técnicos y que contribuye al debate en el mejoramiento de las políticas públicas en salud. En tal sentido, bajo ningún respecto estamos ante una campaña que tienda a engañar a la población. Sin embargo, la autoridad para imputar una infracción al artículo 53 del Código Sanitario ha tenido que

formular un concepto amplio y singular de la palabra "engañar", comprensiva de toda crítica a la formulación de políticas públicas por parte de los órganos públicos.

- g) Además, al momento de ponderar y calificar jurídicamente los hechos, la resolución impugnada no considera los elementos que configuran el tipo conforme al artículo 54 del mismo cuerpo legal, norma que es clara en señalar en cuáles circunstancias se entenderán como engaño al público, contraviniendo de esta forma las normas de interpretación de la ley. Así, en la resolución impugnada se formula un tipo infraccional que no está en la ley y que lleva la imposición de una sanción administrativa al margen de lo previsto en el Código Sanitario
- h) Por su parte, la conducta que se reprocha a mi representada no atenta contra la salud pública, sino que produce en efecto contrario: permitir que la población pueda adoptar una mejor decisión a la hora de consumir productos alimenticios, lo que se traduce en un mayor estándar de cumplimiento de esta normativa, un impacto positivo en la salud de la población y la disminución de los altos niveles de obesidad y sobrepeso en nuestro país. Toda política pública siempre está sujeta al escrutinio público y al control social en un orden democrático, especialmente si se hace con una finalidad constructiva o de perfeccionamiento del sistema. Por tal razón, no resulta posible sostener que se incurra en una infracción al presentar medidas de perfeccionamiento para una política pública, como son la de mejorar la salud de la población y la información contenida en los sellos de advertencia, pues sería abiertamente en contra de los valores y principios que sustenta nuestra Carta Fundamental.
- i) La interpretación del artículo 53 del Código Sanitario debe realizarse conforme a lo que establece la Constitución, promoviendo los valores del orden democrático y los derechos y libertades de las personas, como sucede con la libertad de expresión.

La posibilidad de disentir de una política pública está comprendida dentro de la garantía de la libertad de expresión que consagra el artículo 19 N°12 de la Constitución. Por ello, pretender que Carozzi no puede entregar propuestas de perfeccionamiento de una política pública, es un atentado directo contra dicha libertad, en la medida que se está realizando una interpretación del artículo 53 contraria a los principios y valores del orden constitucional.

j) Carozzi no infringió las disposiciones relativas al etiquetado de alimentos, contenidas en la las Leyes Nos. 20.606 y 20.869, y su reglamento, pues ha cumplido a cabalidad con la ley, etiquetando todos aquellos productos altos en nutrientes críticos, sin que exista infracción alguna cometida por mi representada. En este caso, los puntos que ha levantado Carozzi en relación a la política de salud en materia de etiquetados de alimentos, se fundan en estudios y antecedentes serios, que dan cuenta de manera objetiva que es posible mejorar la información del contenido nutricional de los productos, en razón de las debilidades que presenta el actual sistema y los errores que produce en la percepción de las personas.

- k) Carozzi siempre ha reconocido la vigencia y observancia de la legislación y no pretende de ninguna manera derogarla, sino que, como se ha señalado latamente, se busca contribuir al debate público mediante una propuesta que permita combatir el tema de fondo en este asunto: disminuir la obesidad en Chile y mejorar la salud pública.
- l) La competencia para conocer de las eventuales infracciones al artículo 53 del Código Sanitario corresponden al Instituto de Salud Pública o ISP, en razón de la materia sobre la cual versa (publicidad relativa a servicios profesiones y medicamentos), como también lo ha sostenido la Contraloría General de la República.

En este orden de ideas, expresa que a través de la Resolución Exenta N° 318, la SEREMI de Salud resolvió no dar lugar al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 6678, limitándose a descartar los argumentos proporcionadas por Carozzi, pero sin hacerse cargo de los nuevos antecedentes aportados, especialmente de dos sendos informes en derecho elaborados por destacados académicos en el ámbito del Derecho constitucional y penal, situación que daría cuenta de una evidente ilegalidad ante la ausencia de fundamentación del acto administrativo sancionatorio, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880.

En este sentido, funda la acción de reclamación sub-lite, señalando que existe ausencia de pronunciamiento por parte de la Seremi de Salud de los argumentos y antecedentes formulados por su representada, vulnerándose el artículo 41 de la Ley Nº 19.880, el cual señala que la resolución que ponga fin al procedimiento contendrá la decisión, que "será fundada", por tanto, aduce que la falta de la debida motivación o fundamentación de un acto administrativo afecta sustancialmente la validez de dicho acto, por cuanto deviene en un actuar arbitrario de la autoridad, lo que por sí solo conlleva la ilegalidad del mismo acto. En este caso, esgrime que la Seremi de Salud no ha efectuado un análisis razonado y que se haga cargo de la clara explicación proporcionada por nuestra representada al momento de presentar sus descargos. Lo anterior, ha implicado que se prescinda o no se efectúe un análisis de los argumentos presentados por Carozzi y de la opinión experta aportada para dilucidar esta materia. Esto es también importante, como una manifestación del debido proceso administrativo que debe observarse en el marco de un expediente administrativo sancionatorio como es caso sub-judice.

De esta manera, advierte que la Resolución Exenta N° 318 no emitió pronunciamiento fundado respecto de las alegaciones planteadas por Carozzi. Por su parte, señala que ni siquiera tuvo entre sus consideraciones lo expresado a través de los informes en derecho que se aportaron en el marco del expediente administrativo ante la Seremi de Salud, lo cual necesariamente debe ser enmendado, dejando sin efecto la resolución impugnada y ordenándose que se emita un nuevo pronunciamiento que cumpla con el estándar de fundamentación previsto por la ley.

En segundo lugar, funda la reclamación de marras, arguyendo que existe atipicidad de la conducta que se atribuye a Carozzi, toda vez que es condición necesaria

que la sanción de la conducta se corresponda de forma estricta con la descripción prevista por la ley (tipicidad o taxatividad), ya que en caso contrario estamos ante una conducta atípica o no punible, como sucedería en autos. Sin embargo, refiere que a su representada se imputa la infracción de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Sanitario. No obstante, sostiene que este ilícito administrativo se comete cuando cualquier persona, natural o jurídica, realiza alguna publicidad o propaganda con la intención positiva de engañar a la población respecto de acciones de predicción, prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades humanas y, en su caso, a la rehabilitación de las secuelas que puedan producir, o sea la causa directa de un daño o menoscabo en la salud de toda la población o de personas determinadas.

De esta forma, esgrime que no concurriendo algunos de estos elementos, no resulta posible atribuir algún tipo de responsabilidad a un sujeto, en la medida que se produce la atipicidad del ilícito infraccional. Así sucede, por ejemplo, cuando no estamos ante un engaño a la población o no existe daño a la salud colectiva o individual.

Por tanto, hace presente que no se corresponde con el tipo infraccional la imputación que se formula, en orden a que se habría "contravenido una política pública de salud". En efecto, en este caso las infracciones administrativas implican una contravención de normas, más no de políticas públicas, como se sostiene en el acto impugnado.

Por consiguiente, narra que no puede constituir una infracción administrativa la contravención de una política pública, pues se trata de un instrumento de gestión que debe ser implementado en un determinado período y orientado a determinados objetivos. Más aún, señala que en este caso sería de evidente inconstitucionalidad el hecho de implementar una política pública estableciendo como tipo infraccional la crítica que todo ciudadano puede formular respecto de ellas, al vulnerar la garantía de la libertad de expresión y el derecho de informar.

Es más, añade que para imputar el tipo infraccional de engaño, en la resolución impugnada se utilizó un concepto amplio de engaño. Así, para la autoridad no sólo constituye engaño la difusión de información falsa o errónea, sino que también el hecho de difundir una información distinta a la contenida en una política pública. De esta forma, esgrime que el sólo hecho de proponer públicamente un mejoramiento de la política pública, podría constituir una infracción administrativa, lo que no sólo es irreal, sino que es abiertamente insostenible desde el punto de vista jurídico, al ampliar por la vía de la interpretación administrativa un concepto que sólo puede ser definido por el Legislador.

En efecto, expone que es bastante habitual que se proponga modificaciones a la legislación vigente y las normas administrativas que tienen por objeto implementar políticas públicas en diversos ámbitos, como ocurre en materia sanitaria, ambiental, educacional, vivienda, seguridad pública, etcétera. Así, siempre se ha dado una constante discusión en relación al nivel que deben tener las normas de emisión en material

ambiental y es reiterada la crítica en orden a que se debe elevar la exigencia, como sucede las normas de emisión Euro 5 que rigen en Chile, siendo que en Europa se ha impuesto la norma Euro 6d a partir del año 2020. En tal sentido, el sólo hecho de la crítica la política pública en materia de niveles de emisión y proponer que se establezca en Chile la norma Euro 6d podría constituir, según este criterio, una infracción al artículo 53, lo cual no se condice con el sentido de la disposición que sanciona el engaño y no una propuesta que se formula a partir de una crítica a una política pública.

Por otra parte, relata que no sólo se hace una interpretación extensiva de un tipo infraccional, sino que además se descarta la propia interpretación que ha hecho el Legislador a este respecto en el artículo 54 del cuerpo normativo en comento.

En definitiva, arguye que para imputar una infracción al artículo 53 del Código Sanitario por parte de su representada, la autoridad ha tenido que formular un concepto amplio y singular de la palabra "engañar", comprensiva de toda crítica a la formulación de políticas públicas por parte de los órganos públicos. A su vez, refiere que descarta la interpretación legal que realiza el artículo 54 del mismo cuerpo legal, que centra la conducta en el engaño que se puede ocasionar en la prestación de servicios médicos o productos medicinales o nutritivos. Así, señala que el referido artículo es claro en señalar cuales circunstancias se entenderán como engaño al público, sin utilizar frases como "entre otras", "sin perjuicio de otras circunstancias" o "sin ser taxativos".

De esta forma, concluye que en la resolución impugnada se formuló un tipo infraccional que no está en la ley y que lleva la imposición de una sanción administrativa al margen de lo previsto en el Código Sanitario.

En otro orden argumentativo, expresa que se está sancionando una propuesta de mejora a una política pública en materia de salud, formulada en el marco del ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a informar.

En este punto, relata que se imputó a su representada el hecho de haber "contravenido una política pública cuyo fin último es reducir los factores de riesgos en salud y con ello, evitar que las personas enfermen, advirtiendo a los consumidores sobre las consecuencias de consumir alimentos rotulados como "Alto en"; lo cual justamente ha buscado ser desvirtuada a través de la Compaña "Comamos informados" que ha impulsado Empresas Carozzi".

Luego, esgrime que se indicó que "la precitada campaña, creada y publicitada por Empresas Carozzi a través de sitios web y otras plataformas, engaña al público al difundir una información que claramente contraviene la proporcionada por el Ministerio de salud, confundiendo a los destinatarios y consumidores con la utilización del eslogan "Porque no siempre menos sellos es mejor", sin lograr su supuesto objetivo, el que se relacionaría con su intención de mejorar la utilización de los sellos de advertencia".

Sin embargo, aduce que ninguno de estos hechos que se imputan serían efectivos y, menos aún, han sido acreditados en el expediente de marras. En efecto, sólo se dan por establecidos sin indicar cuál es la razón que permite dar fundamento a una

afirmación de tanta gravedad. Estas afirmaciones no sólo están completamente alejadas de la realidad, sino que pretenden ocultar la finalidad que ha tenido Carozzi desde el inicio de la vigencia de las Leyes N° 20.606 y N° 20.869, esto es, contribuir a un debate que permita el perfeccionamiento de la regulación mediante la inclusión de más y mejor información en los sellos de advertencia "Altos en". En este caso, refiere que a su representada no les ha atribuido características perjudiciales ni beneficiosas a alimentos con sellos. De esta forma, señala que tampoco se ha pretendido incentivar ni desincentivar su consumo.

Dicho, en otros términos, en ningún caso aduce que se ha llamado a contravenir la norma, como tampoco a fomentar su incumplimiento, sino a dar cuenta de hechos objetivos y comprobados que permitan entregar mejor información a los consumidores en orden a promover las acciones de salud, y que exigen no sólo respetar los sellos, sino que incluir más información nutricional para adoptar las decisiones de consumo. Así, por ejemplo, señala que la cantidad de azúcar que una persona puede consumir en un día, exige saber los gramos efectivos que cada producto contiene en relación a su porción, y no sólo vinculada al porcentaje. Esto permite tomar decisiones tan simples, como la que deben adoptar los padres al darle a su hijo una barra de cereal de 25 gramos (que contiene 6,4 gramos de azúcar) y un yogurt de 165 gramos (que contiene 24,4 gramos de azúcar). En estos supuestos, si se llevan ambos productos a 100 gramos, el primero aparece como alto en azúcares (25,6 gramos) y el segundo sin sellos (14,78 gramos), pero estos productos no se ofrecen ni se consumen en el mercado en dichas cantidades, y la única opción que tienen los padres es decir la cantidad de azúcar en relación con la porción existente en el mercado.

De esta manera, narra que la conducta que se reprocha a su representada, claramente no atenta contra la salud pública, sino que produce en efecto contrario: permitir que la población pueda adoptar una mejor decisión a la hora de consumir productos alimenticios, lo que se traduce en un mayor estándar de cumplimiento de esta normativa, un impacto positivo en la salud de la población y la disminución de los altos niveles de obesidad y sobrepeso en el país.

Así las cosas, refiere que la autoridad en este caso está sancionando la difusión de "una información distinta a la contenida en una política pública", tal como da cuenta el Ordinario Nº 3700 de la Subsecretaría de Salud Pública. Es decir, manifiesta que en este caso no estamos ante la entrega de información que engañe a la población o perjudique la salud de las personas, sino que ante la censura en la difusión de información que es objetiva y fundada, y que debe orientar a mejorar las acciones de salud a partir de la crítica legítima que se puede hacer en un Estado democrático.

Por lo demás, hinca que en ningún aspecto la información entregada por Carozzi controvierte los objetivos de política pública que ha definido el Ministerio de Salud.

Ahora bien, agrega que la propuesta de Carozzi está orientada en el mismo objetivo, esto es, entregar información más clara y comprensible al consumidor, sin

eliminar los sellos de advertencia, sino que perfeccionar y entregar más información por medio de los mismos. Por lo tanto, esgrime que no se modifica ninguno de los criterios que el actual reglamento establece para los sellos de advertencia. Así, con esta propuesta, si un producto tiene sello conforme la reglamentación vigente, lo seguirá teniendo, pero permite al consumidor contar con mayor información.

Es más, manifiesta que Carozzi no ha infringido de manera alguna las disposiciones relativas al etiquetado de alimentos, contenidas en las Leyes N° 20.606 y N° 20.869, y su Reglamento, pues ha cumplido a cabalidad con la ley, etiquetando todos aquellos productos altos en nutrientes críticos, sin que exista infracción alguna cometida por su representada.

A mayor abundamiento, refiere que la posibilidad de disentir de una política pública está comprendida dentro de la garantía de la libertad de expresión que consagra el artículo 19 N°12 de la Constitución Política. Por ello, pretender que Carozzi no puede entregar propuestas de perfeccionamiento de una política pública, es un atentado directo contra dicha libertad, en la medida que se está realizando una interpretación del artículo 53 que es abiertamente contraria a los principios y valores del orden constitucional. Más aún, sostiene que en este caso el hecho es más grave si se considera que su representada ha cumplido a cabalidad y con rigurosidad con las normas derivadas de la implementación de la referida política pública.

En tercer término para fundar la reclamación sub-lite, señala que la información que se ha difundido es verdadera, objetiva, se sustenta en fundamentos técnicos y contribuye efectivamente al debate en el mejoramiento de las políticas públicas en materia de salud, toda vez que los puntos que ha levantado Carozzi en relación a la política de salud en materia de etiquetados de alimentos se fundan en estudios y antecedentes serios, que dan cuenta de manera objetiva que es posible mejorar la información del contenido nutricional de los productos, en razón de las debilidades que presente el actual sistema y los errores que produce en la percepción de las personas. En efecto, señala que la regulación contenida en las Leyes N° 20.606 y N° 20.869 ha producido una inconsistencia entre la regulación aplicada y el bien jurídico que se pretende proteger.

Así, precisa que la implementación de la actual normativa está produciendo graves inconsistencias respecto de la percepción de productos saludables. En efecto, esgrime que un rótulo de advertencia considera una base de 100 g o 100 ml24 para establecer los límites de calorías, sodio, azúcares y grasas saturadas, y no las porciones de los alimentos digeridos por la comunidad. Es desde esta perspectiva que Carozzi habría propuesto la implementación de mejoras en la rotulación, permitiendo la entrega de más y mejor información a los consumidores.

A pesar de lo anterior, refiere que la Resolución impugnada trata de descalificar los fundamentos de la propuesta hecha por su representada a partir de informes que dan cuenta de serios problemas metodológicos y no reconocen un hecho objetivo, esto es, que

efectivamente conllevan una mejora sustantiva en la implementación de esta política pública. Así, se tomó como antecedente el Memorándum N°407 de fecha 11 de septiembre de 2019 de la Jefa de Control Sanitario de los Alimentos que daría cuenta de lo señalado.

Pero, esgrime que el Memorándum N°407 incurre en un error manifiesto, al tratar de cuestionar la propuesta del cálculo sobre la base de porciones, comparando con la normativa vigente que lo hace sobre la base de 100 gramos, que es la que justamente se propone mejorar.

Así se sostiene que el Decreto Supremo N°13, del Ministerio de Salud, estableció un límite de 100 gramos como base de cálculo de nutrientes críticos, pero bajo ningún respecto logra desvirtuar la afirmación de mi representada, en orden a que es necesario saber la cantidad de nutrientes que tiene el producto en relación a su porción real de consumo, para establecer si es o no más sano, ya que es natural que en productos de consumo individual, la porción corresponde al envase completo y no a cantidades de 100 gr o 100 ml. Dicho, en otros términos, al señalar que un producto es bajo en azúcares (no contienen sello), puede dar la sensación de no estar consumiendo azúcar o en niveles muy bajos, a pesar que la acumulación de las porciones, por falta d información, puede llevar la ingesta del producto a niveles peligrosos.

En lo que atañe al caso de la relación barra de cereal y yogurt, el consumo de dos barras de cereal de 25 gramos llevará a una ingesta de 12,8 gramos de azúcar, mientras que el consumo de dos yogures de 165 gramos, tendrá una ingesta de 48,8 gramos de azúcar. Si se duplican las porciones, llegaremos a una relación de 25,6 gramos versus 97,6 gramos de azúcar. Por tanto, aduce que si sólo se orienta con los actuales sellos, la información del consumidor es que el yogurt tiene menos azúcar y que, por lo tanto, estoy consumiendo menos, situación que arguye no ser efectivo.

En tal sentido efecto, esgrime que el rótulo actual de advertencia considera una base de 100 g o 100 ml25 para establecer los límites de calorías, sodio, azúcares y grasas saturadas, y no las porciones de los alimentos consumidos por la comunidad. Lo anterior se produce porque la normativa considera una regulación por intensidad (cantidad por cada 100 gr/ml) y no por cantidad de nutrientes críticos en los alimentos que se consumen (porción realmente consumida). De esta manera, se está produciendo una serie de efectos negativos, como sucede con aquellos alimentos de altos índices de consumo en la población, razón, por la cual, sostiene que no es posible sostener que la utilización de porciones como medida objetiva de cuantificación de nutrientes críticos es subjetiva y, como se sostiene en el Memorándum N°407, que llevaría a error.

A su vez, señala que en el punto N°2 del Memorándum N°407, se analizó la relación hot-dog y papas fritas, indicando que "De acuerdo a lo observado en el video "Hot-Dog/"Papas Fritas", donde se indica que no llevan sellos a pesar de tener nutrientes críticos agregados, cabe señalar que la Normativa está indicada solo para los alimentos envasados, donde esto se señala expresamente. Se indica además en el video,

que la porción de hot dog con papas fritas de 100 gramos no llevaría sellos, lo cual es falso ya que dependería de los ingredientes o componentes (aderezos, etc.) que contenga el alimento".

Sin embargo, aduce que llama la atención que el Memorándum N°407 no se pronunciase sobre un problema real, como lo es la deficiencia de la legislación en regular aquellos productos no envasados y se limite únicamente a señalar que la normativa no regula dicha situación y, por tanto, no sería comparable.

Además, relata que resulta de la mayor gravedad que se pretenda imputar a Carozzi la entrega de información falsa, esto es, que una porción de hot-dog con papas fritas debería llevar sellos, siendo que es el propio Ministerio de Salud quien señala lo contrario, incurriendo en una contradicción evidente.

Así, una porción de hot-dog con papas fritas contiene 7.9 gr de grasas saturadas por cada 100 gr, lo que equivale a casi el doble de lo permitido por la norma del Reglamento Sanitario de los Alimentos (que en su tercera etapa corresponde a 4 gr por cada 100 gr), pero evidentemente nadie come sólo 100 gr de hot-dog, sino que consume la porción completa, es decir consume 6 veces más grasas saturadas de lo señalado por la norma, y aun así dichos alimentos no llevan sellos de advertencia. Por tanto, expone que es evidente que la información proporcionada por Carozzi es verídica y contribuye al mejoramiento de la información entregada a los consumidores, pues de lo contrario, amparado sólo en la Normativa como pretende la Jefa de Control Sanitario de los Alimentos, se está causando un daño mayor a la población.

Luego, esgrime que el punto N°3 del Memorándum N°407 señaló que "De acuerdo a lo observado en el video "Productos con el mismo sello no son iguales", cabe informar que es de toda lógica determinar que dos productos con el mismo sello no son iguales, excepto si son el mismo producto (exactamente iguales) (...)" En este caso, la ley indica que sobre ciertos valores se deben informar los sellos de advertencia correspondientes, pero no indica el máximo de ese valor, por lo tanto, dos productos pueden tener el mismo sello, pero uno puede tener menos o más nutrientes críticos, cumpliendo ambos con la Ley".

Pues bien, sostiene que lo afirmado en este punto es precisamente la inconsistencia que Carozzi señala en la norma, que dos productos, teniendo el mismo sello, pueden tener nutrientes críticos en distinta intensidad. Así, una regulación por porciones, como ya se señaló anteriormente, podría ayudar a los consumidores a determinar la cantidad de nutrientes críticos presentes en lo que consumirán, por lo que mal puede estarse entregando un mensaje errado o engañoso a la población, si precisamente es la inconsistencia de la norma la que produce dicho efecto, como bien señala la Jefa de Control Sanitario de los alimentos y que valida, por tanto, la posición de su representada.

A continuación, expresa que el punto N°4 del Memorándum N°407 señala que "De acuerdo a lo observado en el video "Barra de cereal v/s bebida", se observa

inmediatamente una comparación entre alimentos sólidos y líquidos, donde la Normativa hace una diferencia muy taxativa en cuanto al nivel de nutrientes críticos máximos que debe poseer cada tipo de alimentos, por lo tanto la comparación es tendenciosa y tiene como fin tratar e demostrar que un alimento líquido puede tener más nutrientes críticos que un alimento sólido y aun así no poseer sellos (...)".

Acá, arguye que la afirmación efectuada en el Memorándum N°407 imputa a su representada el hacer comparaciones tendenciosas, sin aportar prueba en contrario, lo que conlleva a un error en su afirmación. En efecto, aduce que Carozzi acompañó a sus descargos un estudio elaborado por Carmen Gloria Fernández Neumman, Nutricionista de la Universidad de Chile y Máster en Ciencia de Salud Pública, en el que se concluyó que "Otro caso que para efectos de esta investigación se ha definido como inconsistencia en la rotulación de alimentos, es lo que se observa con las bebidas y jugos azucarados. Si bien estos productos no llevan sellos, dado que cumplen con los límites en una cantidad de 100 ml, la porción real contenida en un envase individual supera siempre los 100 ml y, por ello, se observa que sus ingredientes críticos -esencialmente, azúcar- superan ampliamente las recomendaciones máximas"

De esta manera, esgrime que lo sostenido por Carozzi es absolutamente cierto, es decir, consumir una barra de cereal con sello aporta mucho menos nutrientes críticos que consumir una botella de bebida de 591 ml. Sin embargo, estas bebidas no llevan sellos, por cuanto la regulación permite que sea medida por cada 100 ml y no por porción real de consumo, lo que evidentemente conlleva a un error a la población en la percepción de cuan saludable puede ser un producto sin sello, situación que no fue desvirtuada por el Memorándum N°407, sino que se limitó únicamente a señalar que la norma no contemplaba tal situación.

Por ello, refiere que constituye un grave error lo afirmado en el Memorándum Nº 407 afirmar que la comparación efectuada por Carozzi, que a la sazón es compartida por actores y expertos en la materia, es tendenciosa, sin aportar ningún argumento que permita concluir lo contrario.

Por último, manifiesta que el punto N°5 del Memorándum N°407 señaló que "Se desprende de la campaña publicitaria de la empresa tiene como fin último el relevar a las "porciones" en el centro de la discusión y cambiar el tipo de advertencia frontal que deben llevar los alimentos, lo cual ya fue abordado y desechado por el legislador y el Estado de Chile".

No obstante, señala que la afirmación realizada en dicho documento es particularmente grave, ya que lleva a sostener que proponer un cambio o mejora en el etiquetado de alimentos no es posible, porque habría sido descartado por el "legislador y el Estado de Chile", descartando cualquier discusión pública sobre la materia.

Por otra parte, precisa que Carozzi ha dado estricto cumplimiento a la ley de etiquetados, dejando clara su posición en la campaña "Comamos Informados", donde se señaló que como compañía "No nos oponemos a la Ley de Etiquetado" y que "El

etiquetado frontal llegó para quedarse. El tema de fondo es cómo avanzamos para reducir los niveles de obesidad. En este sentido, indica que una de nuestras propuestas es dar más y mejor información, en base a la porción real de consumo, en los mismos sellos que la gente ya conoce. De esta manera, arguye que será posible comparar entre diferentes productos y tomar mejores decisiones.

Por lo tanto, expone que Carozzi siempre ha reconocido la vigencia y observancia de la legislación y no pretende de ninguna manera derogarla, sino que, como se ha señalado latamente, se busca contribuir al debate público mediante una propuesta que permita combatir el tema de fondo de fondo en este asunto, disminuir la obesidad en Chile y mejorar la salud pública. En tal sentido, señala que pretender imputar una conducta distinta a su representada, sólo sobre la base de interpretaciones y sin fundamento alguno, conlleva a que lo afirmado en el Memorándum N°407 carezca de todo sustento fáctico como para ser considerado en la resolución final.

En lo que concierte al cuarto ítem argumentativo para funda la reclamación de marras, expresa que la Seremi de Salud es incompetente para conocer y pronunciarse sobre las eventuales infracciones al artículo 53 del Código Sanitario, toda vez que las competencias para conocer de las eventuales infracciones al artículo 53 del Código Sanitario es de competencia del Instituto de Salud Pública o I.S.P., en razón de la materia sobre la cual versa (publicidad relativa a servicios profesiones y medicamentos), como también lo ha sostenido la Contraloría General de la República. Es más, narra que es el propio artículo 54 de dicho cuerpo normativo que se refiere a la publicidad de productos medicinales, nutritivos o de utilidad médica no autorizados, como una conducta infraccional comprendida en el artículo 53, materias de competencia del Instituto de Salud Pública. Por tanto, manifiesta que se ha emitido una resolución fundada que justifique la competencia de la Seremi de Salud en estas materias, como tampoco se ha hecho cargo de las normas vigentes que entregan esta competencia al Instituto de Salud Pública.

En último término, alega en subsidio de todo lo anterior y ante el remoto evento que se considere de que existiría una eventual infracción, la falta de proporcionalidad entre la sanción impuesta y la gravedad de los hechos que se imputan a su representada.

De conformidad a este principio, esgrime que resultaba total y absolutamente desproporcionado cursar una multa que asciende a la suma de 500 Unidades Tributarias Mensuales por una supuesta infracción que no tiene sustento jurídico y que no ha ocasionado daño alguno a la población, en el improbable caso que se entienda que Carozzi ha incurrido en una conducta infraccional.

Por lo tanto, solicita al Tribunal se sirva ordenar en subsidio de todo lo anterior, la rebaja de la multa impuesta de 500 U.T.M., a una cantidad que guarde proporción con la eventual infracción cometida, para el evento improbable que la alegación principal de esta reclamación no fuere acogida.

Previas citas legales, requiere se tenga por interpuesta reclamación en contra del Fisco de Chile, declarando la ilegalidad de la Resolución Exenta N°318, de fecha 9 de enero de 2020, y de la Resolución Exenta N°6678, de fecha 14 de octubre de 2019, dictadas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, por las cuales se aplica a su representada una multa ascendente a 500 Unidades Tributarias Mensuales y se rechaza el recurso de reposición administrativa interpuesto en su contra; acoger a tramitación esta reclamación, resolviendo en definitiva hacer lugar a la misma y, en consecuencia, ordenar que se declare la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, dejando sin efecto la aplicación de la multa impuesta indicada anteriormente; o en subsidio de lo anterior, disminuir proporcionalmente su monto a la suma que el Tribunal considere prudencialmente, todo lo anterior, con expresa condena en costas.

Que, con fecha 30 de junio de 2020, figura notificación personal subsidiaria del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 69, inciso tercero del acta 71-2016 de la Excelentísima Corte Suprema a Ruth Israel López, en representación del Fisco d Chile, demandada de autos, la demanda y su proveído.

Que, con fecha 5 de agosto de 2022, consta audiencia de contestación y conciliación por videoconferencia a través de la plataforma ZOOM, con la asistencia Roberto Burgos Pinto, abogado, en representación de Empresas Carozzi S.A. y de Ana María Monsalve, abogada por el Fisco de Chile.

La parte demandante ratificó el libelo de demanda en todas sus partes, con costas.

Luego, la parte demandada contestó la demanda a través de minuta escrita en la cual sucintamente expuso que con fecha 23 de noviembre de 2018, el Senador Guido Girardi Lavín y el Presidente de Conadecus, Hernán Calderón Ruiz, presentaron denuncia ante la Seremi de Salud Región Metropilitana, solicitando que se instruya sumario sanitario para investigar y sancionar las conductas que atribuyen a Empresas Carozzi S.A.; solicitan, asimismo, que se ordene a la empresa detener la divulgación del contenido de la campaña que refieren en la denuncia. Aseveran que la denunciada desarrolló un plan comunicacional que contraviene la normativa sanitaria debido a que divulga información que buscaría desvirtuar una política pública en materia de salud preventiva.

En síntesis, narra que existió una campaña comunicacional dirigida en contra de la Ley de Etiquetado, la cual se inició el 20 de diciembre de 2016 cuando Carozzi, como miembro de la Asociación de Alimentos y Bebidas de Chile A.G, lanzó la campaña denominada "Hagámoslo Bien" en que se cuestiona la aplicación de sellos negros, se solicita que el etiquetado no se efectúe a través de porciones y se expresa que la ley no sería clara, invitando a ingresar al sitio web de la campaña. El plan comunicacional habría continuado, en junio de 2018, con la campaña publicitaria de Empresas Carozzi S.A, denominada "Comamos Informados", que contaría con página Web, canal en

YouTube y perfil en Facebook, enfatizando el slogan "Porque no siempre menos sellos es mejor".

Con lo señalado, arguye que Carozzi habría atacado una ley impulsada para resguardar a la población de las enfermedades transmisibles y, tanto las publicaciones, como las campañas comunicacionales que ha efectuado, tenderían a engañar al público en perjuicio de la salud individual y colectiva al tratar de influir en decisiones que impliquen un mayor consumo de alimentos con presencia de cantidades críticas de nutrientes, vulnerando lo dispuesto en el artículo 53 del Código Sanitario.

A causa de lo señalado precedentemente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 164 del Código Sanitario que establece que "Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicará las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados", mediante Resolución Exenta Nº 9113, de 31 de diciembre de 2018, se acogió a tramitación la denuncia sub-lite y se citó a los denunciantes para que concurriesen a ratificarla acompañando los medios de prueba y antecedentes que estimen procedente; se citó, asimismo a la empresa denunciada para que compareciera a formular descargos respecto de los hechos denunciados, los cuales figuran en Sumario Sanitario Nº 4777-2018.

Señala que con fecha 14 de octubre de 2019, se dictó sentencia por Resolución Exenta N°6678, desestimando la denuncia en lo que dice relación con la campaña "Hagámoslo Bien", por considerar no acreditada la responsabilidad directa de Empresas Carozzi S.A. en dicha campaña; y acoger la denuncia respecto de los hechos relacionados con la campaña "Comamos Informados", por vulneración de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Sanitario, en virtud de lo que determinó aplicar a la empresa reclamante una multa ascendente a 500 U.T.M. Sin embargo, esgrime que contra la referida sentencia, con fecha 22 de octubre de 2019, Empresas Carozzi S.A interpuso recurso de reposición el que fue rechazado mediante Resolución Exenta N°318 de 9 de enero de 2020, ratificando lo resuelto por la sentencia recurrida.

En este sentido, narra, en primer lugar, que el artículo 53 del Código Sanitario establece la prohibición de toda propaganda "que, a juicio del Servicio Nacional de Salud, tienda a engañar al público o a perjudicar la salud colectiva o individual". Al respecto, señala que, tal como lo asevera la Subsecretaría de Salud Pública, la expresión "engaño al público" utilizada por el citado artículo 53, no se refiere únicamente a la difusión de informaciones falsas o erróneas, "(...) sino también cada vez que se difunde una información distinta a la contenida en una política pública, como por ejemplo, la política de salud consistente en la advertencia "ALTO EN" y esa difusión genera confusión en sus destinatarios. Un ejemplo de lo anterior, lo constituye la frase "Porque

no siempre menos sellos es mejor", utilizada en la Campaña "Comamos Informados", difundida por Carozzi S.A."

Es más, refiere que no podrá admitirse la alegación de la actora en cuanto a que se vulneraría su derecho a emitir libremente opinión sobre una política pública de la autoridad. En efecto, señala que emitir una opinión contraria a una política pública es algo muy diferente a la conducta que se reprocha a la empresa reclamante consistente en realizar una divulgación sistemática de contenidos dirigidos a desvirtuar la política de salud consistente en la advertencia "Alto en".

Por ello, esgrime que el reproche se dirigió precisamente a la actividad, en forma de campaña, de divulgación y persuasión, dirigida al consumidor de contenidos contradictorios con la política de salud consistente en sellos "Alto en", confrontando a ella el slogan "Porque no siempre menos sellos es mejor". De esta forma, expone que el destinatario de la referida publicidad internalizaría que resultaría irrelevante la existencia de sellos en los productos al momento de elegir comer de forma saludable, objetivo completamente inverso al de la ley de etiquetado y a todas las campañas de salud pública sostenidas por el Gobierno de Chile en esta materia. Esta difusión es justamente aquello que produce confusión en sus destinatarios e infringe así lo dispuesto en el artículo 53 del Código Sanitario.

En segundo lugar, precisa que de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable; esto es, el D.F.L. Nº1 del Ministerio de Salud, las Leyes Nº18.933 y Nº18.469, el Decreto Supremo Nº136 de 2004, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Código Sanitario, así como la concepción de autoridad sanitaria introducida por la Ley Nº19.937 de 2004, las facultades que poseen las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, tales como, las de fiscalizar y resolver los sumarios sanitarios por infracción a normas y reglamentos que se derivan del Código Sanitario, son potestades desconcentradas que el Legislador radicó, directa y exclusivamente, en dichos órganos. Precisamente por tal motivo es que el artículo 35 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, en su inciso segundo dispone que "Respecto de las resoluciones dictadas por el Secretario Regional Ministerial o sus delegados, que apliquen sanciones o medidas en sumarios sanitarios, no procederá el recurso jerárquico".

Ahora bien, sostiene que yerra la parte reclamante al sostener que la Seremi de Salud Región Metropolitana sería incompetente para conocer y resolver el caso de autos, en tanto que la competencia al efecto se encontraría radicada en el Instituto de Salud Pública.

En efecto, por una parte, el artículo 4 N° 3 del D.F.L. N°1 de 2005, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, establece que la fiscalización de las disposiciones contenidas en el Código Sanitario y demás leyes, reglamentos y normas complementarias, y la sanción a su infracción, cuando proceda, le corresponde a la Secretaría Regional Ministerial respectiva.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código Sanitario, al Instituto de Salud Pública de Chile le corresponde el control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área farmacéutica y la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones que, sobre estas materias, se contienen en el Código sanitario y sus reglamentos. Asimismo, refiere que dicho instituto realizará las actividades relativas al control de calidad de los productos farmacéuticos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control legal, entre las que se encuentra la "propaganda y promoción de los mismos productos" (artículo 59, letra a) y b), numeral tercero de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud); de donde se sigue que las atribuciones que posee el referido instituto en materia de publicidad y propaganda sólo dicen relación con los productos farmacéuticos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control legal.

En consecuencia, hinca que no resulta admisible el cuestionamiento acerca de la competencia de la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana para conocer y resolver el asunto materia del sumario sanitario de que se trata en estos autos. Es más, sostiene que la resolución impugnada tuvo en consideración todos los antecedentes aportados al sumario, se encuentra debida y suficientemente fundamentada y no infringe disposición legal alguna vigente y aplicable en la especie, debiendo desestimarse las imputaciones formuladas por la empresa reclamante en su libelo.

En tercer término, expresa que las resoluciones administrativas no contravienen el principio de legalidad administrativa, tal como expresa la recurrente. Ella, erróneamente, pretende aplicar en la especie una garantía como la de tipicidad penal pretendiendo aquí una descripción de la conducta infraccional con el detalle y la especificidad aplicable en materia criminal. Esta pretensión, sin embargo, aduce que ha sido consistentemente rechazada por la doctrina y la jurisprudencia. La tipicidad penal, en efecto, cuadra con un derecho que prohíbe de forma completa la intervención administrativa y judicial en la punición pública.

De esa forma, refiere que la conducta infraccional debe estar en extremo detallada para evitar que el juez o la Administración determinen las condiciones de la pena, cuestión que le corresponde exclusivamente al legislador. Este modelo de comprensión es inaplicable al ámbito del derecho administrativo donde ley y actividad administrativa se complementan constantes y continuamente en la tarea de que los deberes de conducta impuestos a los intervinientes en todos los mercados se ajusten a las decisiones legales y administrativas que los regulan.

Por consiguiente, manifiesta que la sentencia Nº6678 de fecha 14 de octubre de 2019 que declaró la responsabilidad de la empresa reclamante en los hechos infraccionales constatados y consignados en el acta de inspección y que aplicó una multa ascendente a 500 U.T.M., ratificada por la Resolución Nº318 de 9 de enero de 2020, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario, atendido que, por una parte, como se ha visto, la empresa infringió lo dispuesto en la normativa sanitaria y, en

segundo lugar, considerando que el monto máximo de multa aplicable en conformidad a la ley asciende a 1.000 U.T.M., de manera que la que en definitiva se aplicó en la especie, alcanza únicamente al 50% del máximo establecido, por lo que su monto se ajusta perfectamente a la entidad y gravedad de la infracción cometida.

Posteriormente se llamó a las partes a conciliación, sin resultados.

Que, con fecha 12 de agosto de 2020, se recibió la causa a prueba por el término legal establecido, suspendiéndose su cómputo a virtud de la Ley N° 21.226.

Que, con fecha 10 de marzo de 2022, figura reactivado el término probatorio de conformidad a la Ley N° 21.379.

Que, con fecha 13 de septiembre de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que según lo que dispone el artículo 171 del Código Sanitario de las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que se tramitar en forma breve y sumaria.

Que, asimismo, dicha norma señala que ser desechada la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si estos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

SEGUNDO: Que en el ejercicio de la facultad conferida a este Tribunal por el artículo 171 del citado cuerpo legal, corresponder establecer si los procedimientos administrativos sustanciados ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana se verificaron y se resolvieron de conformidad a dicha norma legal.

TERCERO: Que del examen del Sumario Sanitario N° 4778-2018, que concluyó con la Resolución Exenta N° 6678, de fecha 14 de octubre de 2019, la cual sancionó al reclamante y cuyas copias constan en estos autos y que no fueron objetados de contrario, aparece de manifiesto que éste fue iniciado por denuncia ante la Seremi de Salud de la Región Metropolita por parte del Senador de la República, Guido Girardi Lavín y el Presidente de Conadecus (Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile A.C.), en orden a investigar y sancionar las conductas desarrolladas por Empresas Carozzi S.A., consistente en que la entidad reclamante habría desarrollado un plan comunicacional que contravendría la normativa sanitaria debido a que divulga información que buscaría desvirtuar una política pública en materia de salud preventiva, específicamente, dirigida en contra de la Ley de Etiquetado, la cual se habría iniciado el 20 de diciembre de 2016, cuando la reclamante, como miembro de la Asociación de Alimentos y Bebidas de Chile A.G, lanzó la campaña denominada "Hagámoslo Bien" en

que se cuestiona la aplicación de sellos negros, se solicita que el etiquetado no se efectúe a través de porciones y se expresa que la ley no sería clara, invitando a ingresar al sitio web de la campaña. Y, asimismo, habría continuado, en junio de 2018, con la campaña publicitaria de Empresas Carozzi S.A, denominada "Comamos Informados", que contaría con página Web, canal en YouTube y perfil en Facebook, enfatizando el slogan "Porque no siempre menos sellos es mejor". Por tanto, los denunciantes expresaron que la reclamante habría atacado una ley impulsada para resguardar a la población de las enfermedades transmisibles y, tanto las publicaciones, como las campañas comunicacionales que ha efectuado, tenderían a engañar al público en perjuicio de la salud individual y colectiva al tratar de influir en decisiones que impliquen un mayor consumo de alimentos con presencia de cantidades críticas de nutrientes, vulnerando lo dispuesto en el artículo 53 del Código Sanitario.

Que posteriormente, con fecha 14 de octubre de 2019 a través de Resolución Exenta Nº 6678, se resolvió desestimar la denuncia en lo que dice relación con la campaña "Hagámoslo Bien", por considerar no acreditada la responsabilidad directa de Empresas Carozzi S.A. en dicha campaña. Sin embargo, se dictó sentencia condenatoria en contra de la reclamante en orden a acoger la denuncia respecto de los hechos relacionados con la campaña "Comamos Informados", por vulneración de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Sanitario, en virtud de lo que determinó aplicar a la empresa reclamante una multa ascendente a 500 Unidades Tributarias Mensuales.

Que, dicha Resolución Exenta fue objeto de recurso de reposición, la cual mediante Resolución Nº 318 de fecha 9 de enero de 2020, se ratifica la multa de 500 Unidades Tributarias Mensuales impuesta a Empresas Carozzi S.A.

CUARTO: Que no obstante la probanza aportada por el reclamante en dicha instancia procesal, ella fue insuficiente para desvirtuar íntegramente el valor de plena prueba que corresponde al acta levantada por los funcionarios que comprobaron la infracción, en los cargos imputados.

Que aquello permite concluir que en los correspondientes juicios sanitarios se dio cumplimiento a la primera hipótesis establecida en el artículo 171 del Código Sanitario, en cuanto a que los hechos sancionados fueron comprobados a virtud de las alegaciones formuladas por el denunciante, los descargos formulados con fecha 1 de febrero de 2019, además de los informes técnicos elaborados por la Subsecretaría de Salud Pública como por el Subdepartamento de Control Sanitario de los Alimentos de la Seremi de Salud Metropolitana, todos incorporado en el sumario sanitario sub-lite, a quienes se le otorgó el valor de prueba suficiente para acreditar los hechos que sustentaron el sumario sanitario sub-lite, no correspondiendo de modo alguno, mediante la presente instancia, una nueva etapa probatoria respecto de hechos que deben ser acreditados o rebatidos en la instancia que derivó en la multa reclamada.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo razonado precedentemente, en lo relativo a acreditar que los hechos sancionados constituyen una efectiva infracción a las leyes

C-2579-2020

Foja: 1

sanitarias, consta del mérito del acta inspectiva la verificación de los hechos que ya fueron detallados en los acápites precedentes.

SEXTO: Que finalmente y en lo relativo a corresponder las sanciones aplicadas a las infracciones cometidas, cabe precisar que el artículo 174 del Código Sanitario faculta a la autoridad administrativa a imponer multas que van desde un décimo de una U.T.M. hasta mil U.T.M. por las infracciones cometidas al Código Sanitario o de sus reglamentos o de las resoluciones que los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile.

Que al encontrarse la sanción aplicada por la autoridad administrativa dentro de los parámetros establecidos en la referida norma y teniendo presente las consecuencias que tuvieron las respectivas infracciones, se puede concluir de forma fehaciente que dicha multa aplicada se ajusta a derecho y a la sanción aplicada, por lo que será íntegramente rechazado el reclamo sanitario en comento, tal como se dirá en lo resolutivo del fallo.

SÉPTIMO: Que los restantes medios de prueba en nada alteran las conclusiones precedentes, teniendo en especial consideración que el procedimiento de reclamación el juez civil no está facultado para revisar los hechos materia del sumario respectivo.

Teniendo presente el mérito de los antecedentes, y de conformidad además, con lo que disponen los artículos 161, 162, 163, 164, 166, 171 y 174 del Código Sanitario y artículos 159, 160, 169, 170, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I.- Que, se rechaza en todas sus partes la reclamación de fojas 1 interpuesta por Empresas Carozzi S.A. respecto de la multa aplicada en el Sumario Sanitario Nº 4777-2018 de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana.
- II.- Que, se condena en costas al reclamantes, por haber resultado totalmente vencido.
 - III.- Regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL C-2579-2020

Dictada por Mindy Villar Simon, Juez Suplente del Sexto Juzgado Civil de Santiago.

Autoriza María Elena Moya Gúmera, Secretaria Subrogante del Sexto Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, catorce de Noviembre de dos mil veintidós.

C-2579-2020

Foja: 1

